

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 445-2021-GRA/GGR

Huaraz, **07 DIC 2021**

VISTO: el Informe N° 119-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 01 de diciembre de 2021, a través del cual la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), respecto sobre la presunta responsabilidad por inacción administrativa de los miembros de la Comisión de Sanciones de la DIREPRO, por la prescripción de expedientes con presunta existencia de infracción dentro de esta dirección.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorándum N° 313-2019-GRA/GRDE de fecha 23 de mayo de 2019, que fue notificado a la Sub Gerencia de Recursos Humanos el día 23 de mayo de 2019, en el que se remite a la Secretaría Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario, copia autenticada de la Resolución Gerencial Regional N° 037-2019-GRA-GRDE, de fecha 25 de marzo de 2019 y sus respectivos antecedentes, a fin de evaluar las responsabilidades administrativas correspondientes.

Que, mediante Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 268-2018-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS, de fecha 29 de agosto del 2018, se declara infundada la solicitud de prescripción interpuesta por el EPA PESQUERA ARTESANAL CHIMBOTE E.I.R.L., contra la Resolución N° 175-2018-GRA-DIREPRO/CSR de fecha 26 de junio del 2018, en consecuencia confirmarla sanción impuesta en todos sus extremos.

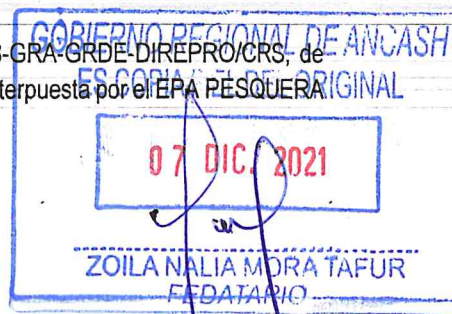
Que, mediante Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 270-2018-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS, de fecha 29 de agosto del 2018, se declara infundada la solicitud de prescripción interpuesta por el EPA PESQUERA ARTESANAL CHIMBOTE E.I.R.L., contra la Resolución N° 156-2018-GRA-DIREPRO/CSR de fecha 26 de junio del 2018, en consecuencia confirmarla sanción impuesta en todos sus extremos.

Que, mediante Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 271-2018-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS, de fecha 29 de agosto del 2018, se declara infundada la solicitud de prescripción interpuesta por el EPA PESQUERA ARTESANAL CHIMBOTE E.I.R.L., contra la Resolución N° 157-2018-GRA-DIREPRO/CSR de fecha 26 de junio del 2018, en consecuencia confirmarla sanción impuesta en todos sus extremos.

Que, mediante Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 272-2018-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS, de fecha 29 de agosto del 2018, se declara infundada la solicitud de prescripción interpuesta por el EPA PESQUERA ARTESANAL CHIMBOTE E.I.R.L., contra la Resolución N° 108-2018-GRA-DIREPRO/CSR de fecha 26 de junio del 2018, en consecuencia confirmarla sanción impuesta en todos sus extremos.

Que, mediante Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 273-2018-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS, de fecha 29 de agosto del 2018, se declara infundada la solicitud de prescripción interpuesta por el EPA PESQUERA ARTESANAL CHIMBOTE E.I.R.L., contra la Resolución N° 174-2018-GRA-DIREPRO/CSR de fecha 26 de junio del 2018, en consecuencia confirmarla sanción impuesta en todos sus extremos.

Que, mediante Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 275-2018-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS, de fecha 29 de agosto del 2018, se declara infundada la solicitud de prescripción interpuesta por el EPA PESQUERA



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 445-2021-GRA/GGR

ARTESANAL CHIMBOTE E.I.R.L, contra la Resolución N° 173-2018-GRA-DIREPRO/CSR de fecha 26 de junio del 2018, en consecuencia confirmarla sanción impuesta en todos sus extremos.

Que, mediante el escrito de descargo de fecha 09 de octubre del 2018, presentado por PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., representado por Deyvin Nino Palacios Estrada, interpone Recurso de Caducidad contra las Resoluciones de Comisión Regional de Sanciones N° 268, 270, 271, 272, 273, 275-2018-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS de fecha 29 de agosto de 2018.

Que, mediante Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 0405-2018-GRA-GRDE-GRDE-DIREPRO/CRS, de fecha 15 de noviembre de 2018, se resolvió declarar Infundado la solicitud de Caducidad del Acto Administrativo, interpuesto por el EPA PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L, así como comunicar con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ancash y a la administrada a efectos de que interpongan su derecho de acción administrativa.

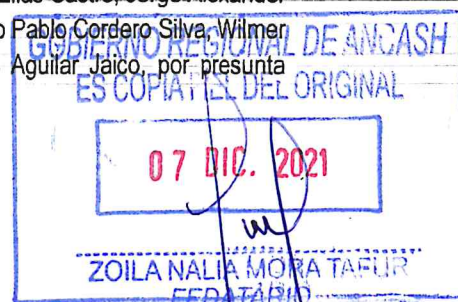
Que, mediante Escrito Presenta Descargo, de fecha 13 de diciembre de 2018, presentado por PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., representado por Deyvin Nino Palacios Estrada, interpone recurso de Apelación contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 0405-2018-GRA-GRDE-GRDE-DIREPRO/CRS, de fecha 15 de noviembre de 2018.



Que, mediante Informe Legal N° 038-2019-GRA-GRDE-JVB, de fecha 25 de marzo de 2019, se hace de conocimiento a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la Opinión Legal de que se declare fundado el Recurso de Apelación interpuesto por Deyvin Nino Palacios Estrada, Gerente General de la PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., contra la Resolución de la Comisión Regional de Sanciones N° 0405-2018-GRA-GRDE-GRDE-DIREPRO/CRS, de fecha 15 de noviembre de 2018. Así como, la prescripción de la facultad para sancionar por los fundamentos expuestos. A la par que se disponga copia certificada a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash para los fines pertinentes.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0037-2019-GRA/GRDE, de fecha 25 de marzo del 2019, se resuelve declarar fundado el Recurso de apelación interpuesto por Deyvin Nino Palacios Estrada, Gerente General de la PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L, contra la Resolución de la Comisión Regional de Sanciones N° 0405-2018-GRA-GRDE-GRDE-DIREPRO/CRS, de fecha 15 de noviembre de 2018. Declárese la prescripción de la facultad para sancionar por los fundamentos expuestos. Asimismo, derivar copia certificada de los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin de evaluar las responsabilidades de la inacción administrativa del presidente de la Comisión de Sanciones. DIREPRO y los que resulten responsables, por haber permitido la prescripción para determinar la existencia de infracción.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 060-2020-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 12 de noviembre de 2020, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo informa a la Gerencia Regional del Desarrollo Económico, sus conclusiones, las mismas que son: "El inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Rolando Coral Giraldo, Edwin Richard Tapia Ramos, Arsenio Eliseo Elias Castro, Jorge Alexander Pucutay Miranda, José Rimbardo Ortiz Ato, Victor Ricardo Takamura Salazar, Emilio Pablo Cordero Silva, Wilmer Edinson Lopez Camacho, Justo Lizandro Chamorro Revollar y Benjamín Lucas Aguilar Jaico, por presunta



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 445 -2021-GRA/GGR

Responsabilidad Administrativa descrita en el literal d) del artículo 85 de la ley 30057 "La negligencia en el desempeño de funciones" en concurso ideal con la falta descrita en el Art 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Recomendando la aplicación de las siguientes sanciones:

- Rolando Coral Giraldo, Edwin Richard Tapia Ramos, Arsenio Eliseo Elias Castro, Jorge Alexander Pucutay Miranda, Victor Ricardo Takamura Salazar, Emilio Pablo Cordero Silva y Wilmer Edinson Lopez Camacho; la suspensión por 240 días sin goce de remuneraciones.
- Justo Lizandro Chamorro Revollar, Suspensión por 180 días sin goce de remuneraciones.
- Benjamín Lucas Aguilar Jaico, suspensión por 150 días sin goce de remuneraciones,
- José Rimbardo Ortiz Ato, Suspensión por 15 días sin goce de remuneraciones.

Indicando que corresponde al Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ancash, ejercer la función de Órgano Instructor.



Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°58-2020-GRA/GRDE, de fecha 25 de noviembre de 2020, se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los Servidores, Rolando Coral Giraldo, Edwin Richard Tapia Ramos, Arsenio Eliseo Elias Castro, Jorge Alexander Pucutay Miranda, José Rimbardo Ortiz Ato, Victor Ricardo Takamura Salazar, Emilio Pablo Cordero Silva, Wilmer Edinson Lopez Camacho, Justo Lizandro Chamorro Revollar y Benjamín Lucas Aguilar Jaico, por presunta Responsabilidad Administrativa descrita en el literal c) del artículo 85°, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del art. 85 de la ley 30057 "La negligencia en el desempeño de funciones" en concurso ideal con la falta descrita en el Art 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Asimismo notificar el presente acto resolutorio a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativa Disciplinario.

Que, mediante el escrito de descargo de fecha 15 de diciembre de 2020, presentado por Benjamín Lucas Aguilar Jaico, a efectos de que se le declare absuelto de los cargos imputados disponiéndose la conclusión y archivo del Proceso Administrativo Disciplinario iniciado en su contra.

Que, mediante el escrito de descargo de fecha 23 de diciembre de 2020, presentado por José Rimbardo Ortiz Ato, ante el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario prevista en el literal c) del artículo 85° de la ley 30057°, dispuestó mediante Resolución de Gerencia Regional N° 56-2020-GRA/GRDE del 25-11-2020.

Que, mediante el Informe N° 71-2021-GRA-SGRH/ST-PAD, de fecha 02 de agosto de 2021, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, emitir acto resolutorio, **DECLARANDO LA NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 58-2020-GRA/GRDE, de fecha 25 de noviembre de 2020 en el que se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por cuanto se concluye que dicho acto administrativo adolece de vicios de nulidad, los mismos que se encuentran en el artículo 10° del numeral 1 del TUO de la ley N° 27444, nulidad que debe declararse de oficio por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 445 -2021-GRA/GGR

Finalmente, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 304-2021-GRA-GGR, de fecha 26 de agosto de 2021, se resuelve declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 58-2020-GRA/GRDE, de fecha 25 de noviembre de 2020, con el cual se resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores, **Rolando Coral Giraldo, Edwin Richard Tapia Ramos, Arsenio Eliseo Elias Castro, Jorge Alexander Pucutay Miranda, José Rimbaldo Ortiz Ato, Victor Ricardo Takamura Salazar, Emilio Pablo Cordero Silva, Wilmer Edinson Lopez Camacho, Justo Lizandro Chamorro Revollar y Benjamín Lucas Aguilar Jaico**, asignado en el Caso N° 057-2019-GRA/ST-PAD, y Retrotraer el Procedimiento Administrativo Disciplinario al momento previo de la emisión, debiéndose emitir un nuevo Informe de Precalificación.

Asimismo, remitir lo actuado del expediente administrativo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin de que determine las responsabilidades de los funcionarios que generaron la causal de nulidad objeto de análisis.

De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil



En principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces.

Asimismo, el primer párrafo del numeral 10.11 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años [...].

Aunado a lo anterior, en el fundamento 25 de la Resolución de **Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC** del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.
(...)



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 445-2021-GRA/GGR

Siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, *la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental)*, para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción.

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

El Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento. 3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. 3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor. 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG".

Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.

Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 445 -2021-GRA/GGR

En consecuencia, de la revisión de los documentos presentados se tiene que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Entidad, con precisión de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el 23 de mayo de 2019 conforme al sello de recepción que obra en el Memorándum N° 313-2019-GRA/GRDE, siendo así, la Entidad tuvo para el deslinde de responsabilidades hasta el 23 mayo de 2020, habiendo a la fecha transcurrido en exceso más de un (01) año calendario de haberse cometido la falta, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas.

Sin embargo, el 16/03/2020 se suspendió dicho plazo (a los 9 meses y 23 días), restando el plazo de (2) meses y (7) días aún para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por consiguiente, al haberse reanudado el computo de los plazos el 01/10/2020 y sumándole a éste el tiempo restante, se desprende que la fecha de prescripción operaba el 08 de diciembre del 2020, conforme al siguiente cuadro:

23/05/2019 Toma de conocimiento de la SGRH (Inicio del cómputo de plazo para que opere la prescripción)	23/05/2020 Término del plazo de un (1) año para que opere la prescripción	22/05/2020 Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (Suspensión de los plazos en los procedimientos administrativos)	01/10/2020 Reinicio de los plazos en los procedimientos administrativos	08/12/2020 Nueva fecha de vencimiento para que opere la prescripción
--	--	--	--	---

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en aplicación de las normas antes glosadas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculados al deslinde de responsabilidad de la Resolución Gerencial Regional N° 037-2019-GRA-GRDE, de fecha 25 de marzo de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

ARTÍCULO TERCERO. -ENCARGAR a la Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a los demás interesados.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese.-



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

Dr. Víctor A. Sánchez Muñoz
GERENTE GENERAL REGIONAL

